

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO No. 2015-00163
Ejecutante: ANA LIBIA DIXZ GONZÁLEZ
C.C. N° 20.723.101
Ejecutada: MARÍA DEL AMPARO VELOZA LÓPEZ
C.C. N° 21.056.993

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

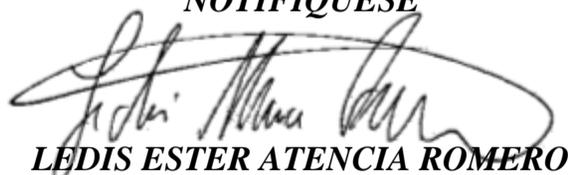
MES	INTERES LEGAL ANUAL	IN. MENSUAL CORRIENTE	DIAS	capital	Int. Diario Mora
feb-20	6,00%	0,5%	29	\$ 16.143.143	\$ 78.578
mar-20	6,00%	0,5%	31	\$ 16.143.143	\$ 78.578
abr-20	6,00%	0,5%	30	\$ 16.143.143	\$ 78.578
may-20	6,00%	0,5%	31	\$ 16.143.143	\$ 78.578
jun-20	6,00%	0,5%	30	\$ 16.143.143	\$ 78.578
jul-20	6,00%	0,5%	31	\$ 16.143.143	\$ 78.578
ago-20	6,00%	0,5%	31	\$ 16.143.143	\$ 78.578
sep-20	6,00%	0,5%	30	\$ 16.143.143	\$ 78.578
oct-20	6,00%	0,5%	31	\$ 16.143.143	\$ 78.578
nov-20	6,00%	0,5%	30	\$ 16.143.143	\$ 78.578
dic-20	6,00%	0,5%	31	\$ 16.143.143	\$ 78.578
ene-21	6,00%	0,5%	31	\$ 16.143.143	\$ 78.578
feb-21	6,00%	0,5%	15	\$ 16.143.143	\$ 39.289
<i>Intereses el 01/FEBRERO/2020 hasta 15/FEBRERO/2021</i>					\$ 982.220
<i>Intereses Aprobados desde el 21/ABRIL/2018 hasta 31/ENERO/2020</i>					\$ 1.678.941
<i>Costas</i>					\$ 1.224.600
Capital					\$ 16.143.143
TOTAL CRÉDITO					\$ 20.028.904

De esta manera queda modificada y aprobada la liquidación de crédito hasta el 15 de FEBRERO de 2021. VEINTE MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (Son \$20.028.904)

No acceder a la solicitud presentada por la ejecutada **MARÍA DEL AMPARO VELOZA LÓPEZ** folio 180 del cuaderno principal, hasta cuando se realice por parte del Juzgado Civil del Circuito la Conversión del depósito judicial N° 402900000027339 realizado mediante operación 249078363 09 de diciembre de 2020 y se dejado a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque. Agregar y tener en cuenta el depósito judicial N° 431410000001543 realizado mediante operación 2506574098 del 15 de febrero de 2021 que obra a folio 179 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 11**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUCIÓN SENTENCIA N° 2.015-00163
Ejecutante: CARLOS ALEXANDER LÓPEZ RUGE Y OTROS
C.C. N° 80.296.069
Ejecutada: MARÍA NINFA LÓPEZ DE MOSCOSO
C.C. N° 21.057.556

Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2.019 que se halla legalmente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ALEXANDER LÓPEZ RUGE Y OTROS** y en contra de **MARÍA NINFA LÓPEZ DE MOSCOSO** por las sumas de dinero allí estipuladas. Dicha providencia fue notificada personalmente a la ejecutada el 29 de enero de 2021, quien dentro del término legal concedido **NO PROPUSO EXCEPCIONES**. Por lo anterior y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada **MARÍA NINFA LÓPEZ DE MOSCOSO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado **MARÍA NINFA LÓPEZ DE MOSCOSO**. Tásense.

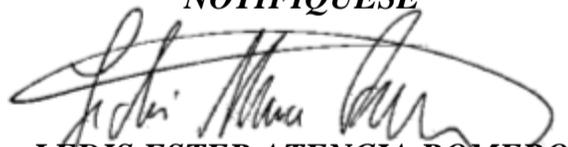
TERCERO: FIJAR la suma de **\$1.302.000** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 11**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/FEBRERO/2021**.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO N° 2021-00019
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO C.C. N° 899.999.284-4
Ejecutada: OLGA SOLEDAD NIÑO MURCIA
C.C. N° 21.056.299

Procede el despacho a pronunciarse sobre la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda **EJECUTVA** que formula a través de vocero judicial **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **OLGA SOLEDAD NIÑO MURCIA**.

CONSIDERACIONES

De tiempo atrás tiene establecido la jurisprudencia, que la **competencia** es aquella en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales o lo que es lo mismo la facultad de un **juez o tribunal** para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la Republica, lo cual repetimos, fija o determina el funcionario que por ley está llamado a conocer de la acción planteada, persona con quien debe transcurrir el proceso y en ultimas el debate judicial que se activa con la presentación de la demanda.

Al respecto, es bien sabido que la **facultad de administrar justicia** que tiene el **juez** está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de **competencia por territorio, grado, materia, calidad de las partes y cuantía**, de ahí que solo podrá conocer de los asuntos sometidos a su competencia, cuestión que en efecto aparece expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al **juez natural** y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de **inmediación, celeridad y economía procesal**. Dicho de otra manera, se tiene que **la competencia** de los jueces, o sea la facultad que por ministerio expreso de la ley se les confiere para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto espacio, está sujeta a varios **factores** que, como se dijo antes, se refieren al **subjetivo, el objetivo, el funcional, el de conexión y el territorial**.

Para el **caso en estudio** y teniendo en cuenta los artículos 20 numeral 1 y 25 del Código General del Proceso, vemos como el **juez natural** que debe conocer de la demanda formulada, lo es el **Juez Civil del Circuito** de la ciudad de **Ubaté**.

Así las cosas en aras de evitar que se pierda la vigencia de principios como el de **inmediación, celeridad, economía procesal** y el del **juez natural**, el despacho al **carecer de competencia** para conocer de la demanda planteada y dirigida por el apoderado del demandante de manera equivocada, a esta oficina judicial, deberá **rechazar de plano** la misma ordenando él envió de esta con sus anexos, sin necesidad de desglose, al **Juzgado Civil del Circuito** de la ciudad de **Ubaté**, funcionario que según la ley procesal civil ostenta la competencia para tramitar la acción ejecutiva impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca)**,

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 11**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/FEBRERO/2021**.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

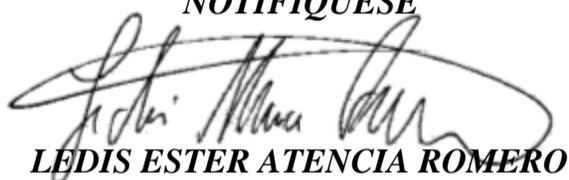
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por **FALTA DE COMPETENCIA**, la anterior demanda **EJECUTIVA** que formulara a través de apoderado Judicial **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **OLGA SOLEDAD NIÑO MURCIA** con fundamento en los artículos 90, 20 numeral 1 y 25 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda ejecutiva junto con sus **anexos**, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE UBATÉ**, con el propósito de que la conozca y trámite al ser competente conforme a las normas procesales civiles vigentes que rigen la materia asunto de decisión, dejándose las constancias respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 11**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PERTENENCIA 2018-00172
Demandante: STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTRA
C.C. N° 41.346.073
Demandados: LUCRECIA CASTRO TUNJANO Y OTROS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 165-166 del expediente, mediante el cual el vocero judicial de la parte demandante, presenta el desistimiento de la demanda de pertenencia.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. En el caso objeto de estudio, conforme lo previsto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor Diego Fernando Rodríguez Garzón teniendo plenas facultades para ello, de conformidad con el poder conferido obrante a folios 7-9 del expediente.

*En virtud de lo anterior, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque,***

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de pertenencia presentado por **STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTRA** contra **LUCRECIA CASTRO TUNJANO Y OTROS**

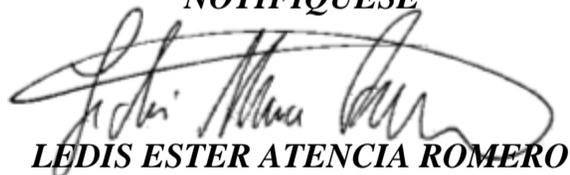
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, configuradas en la actuación desplegada con la notificación surtida a través de curador ad litem. **Tasense.**

TERCERO: FIJAR la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como gastos para el curador ad litem designado. Acredítese su pago.

CUARTO: En firme la decisión tomada archívense las diligencias dejando las constancias respectivas y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

La Juez,

NOTIFIQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 11**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00022
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800 - 8
Ejecutado: BRIGITE DANIELA RIAÑO SASTOQUE Y OTROS
C.C. N° 1.071.839.477

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, y observándose que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la ley y como viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y las exigencias de los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, siendo este despacho competente en razón a la cuantía (mínima) y por el domicilio del ejecutado, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **BRIGITE DANIELA RIAÑO SASTOQUE Y CARLOS EDUARDO CHAVEZ RIAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** por concepto de capital de la obligación **725031410084159** representada en el pagaré N° **031416100004768** anexo a la demanda con vencimiento el 05 de febrero 2021.
2. Por la suma de **\$994** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados trimestralmente a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 05 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 1, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 06 de febrero de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **BRIGITE DANIELA RIAÑO SASTOQUE** por las siguientes sumas de dinero:

4. Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000)** por concepto de capital de la obligación **725031410087009** representada en el pagaré N° **031416100005082** anexo a la demanda con vencimiento el 05 de febrero 2021.
5. Por la suma de **\$23.618** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 31 de octubre de 2020 al 05 de febrero de 2021.
6. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 4, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 06 de febrero de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 11**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de *mínima cuantía* a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **BRIGITE DANIELA RIAÑO SASTOQUE** por las siguientes sumas de dinero:

7. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.245.983)** por concepto de capital de la obligación **725031410107085** representada en el pagaré N° **031416100006459** anexo a la demanda con vencimiento el 06 de abril 2020.
8. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 7, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 07 de abril de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

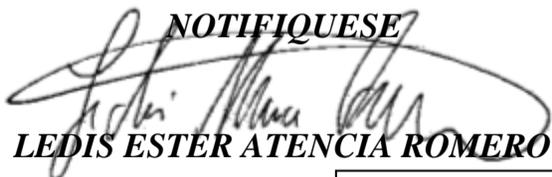
CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de *mínima cuantía* a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **BRIGITE DANIELA RIAÑO SASTOQUE Y BLANCA IRENE RIAÑO TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

9. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.383.522)** por concepto de capital de la obligación **725031410096086** representada en el pagaré N° **031416100005721** anexo a la demanda con vencimiento el 05 de febrero 2021.
10. Por la suma de **\$18.071** como intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior causados y no pagados, liquidados semestralmente a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 18 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.
11. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral 9, liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por Superintendencia Financiera, a partir del 06 de febrero de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
12. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: SÚRTASE la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Doctora **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.516.700** expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número **118.922** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La Juez,

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 11**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00024
Ejecutante.- WILLVER HERNANDO RIAÑO GONZÁLEZ
C.C. N° 80.296.780
Ejecutado.- JUAN PABLO PEDRAZA LÓPEZ
C.C. N° 80.467.566

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, que se hallan reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 422, 424 y 599 del Código General del Proceso y como el título valor cumple con las exigencias de los artículos 621, 671 – 708 del Código de Comercio, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **WILLVER HERNANDO RIAÑO GONZÁLEZ** y en contra de **JUAN PABLO PEDRAZA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio adjunta a la demanda, suscrita el 26 de julio de 2018 y con vencimiento el 26 de septiembre de 2018.
2. Por los respectivos intereses de plazo de la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de julio de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral uno (1) liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por la Superintendencia Financiera desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el día que se pague el total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias se resolverá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO.- Súrtase la notificación al ejecutado conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 Artículo 8 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

TERCERO.- RECONOCER dentro de las presentes diligencias al doctor **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.188.704 expedida en Suesca y **T.P. N° 227.710** del C.S. de la J., como vocero judicial del ejecutante.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 11**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

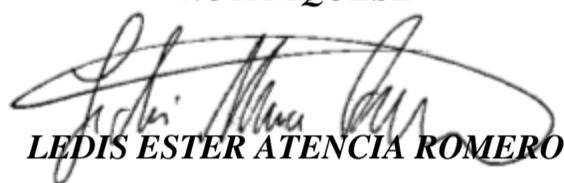
Proceso: PERTENENCIA N° 2.021-00023
Demandante: CECILIA BARRANTES DE MOSCOSO
C.C. N° 20.722.168
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LUCAS TRIANA

Revisada la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la subsane con el fin de que la parte demandante:

- Se aclare o corrija los hechos y pretensiones de la demanda conforme memorial poder respecto de la identificación del predio de mayor extensión, teniendo en cuenta que en la demanda se tiene el F.M.I. 172-19605 y en aquel 172-88921.
- Téngase en cuenta el certificado especial aportado donde constan titulares de derecho real sujetos a registro para la determinación de la vía procesal a seguir es decir la del art. 375 C.G.P o la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 11**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL N° 2019-00161
Ejecutante: LUZ MARY LESMES MOSCOSO Y OTRA
C.C. N° 51.623.318
Ejecutados: ARTURO PEÑA RUGE Y OTRA
C.C. N° 80.296.646

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra surtido el respectivo traslado del avalúo presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que dentro del término del traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela allegado al expediente; no se solicitó aclaración o complementación ni se objetó por error grave, siendo viable se **LE IMPARTE APROBACIÓN.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **172-69027** ubicado en la **Carrera 5 B N° 1S-13** se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso y siendo procedente: **SEÑALA** como fecha el día **treinta y uno (31)** del mes de **marzo** de **dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** para la diligencia de remate, en primera licitación.

TERCERO: DETERMÍNESE como valor del bien a rematar el designado en el avalúo, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$202.044.200).**

CUARTO: SEÑALAR como base para la **primera** licitación objeto de la diligencia de remate, el **SETENTA POR CIENTO (70%)** del valor del avalúo, que equivale a la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$141.430.940).**

QUINTO: Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del valor del avalúo equivalente a la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$80.817.680)** en la cuenta de depósitos judiciales N° **254072042001** del Banco Agrario de este municipio, a la orden del proceso N° **254074089001 - 2019 - 00161**, y podrán hacer postura en los términos señalados en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

SEXTO: de conformidad con el artículo 452 del C.G.P. **INICIAR** la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una (1) hora desde su comienzo.

NOTIFICACIÓN

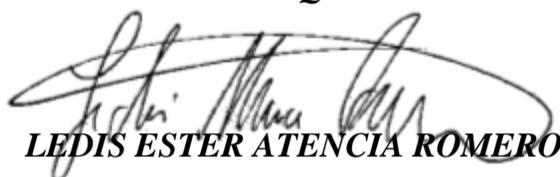
El auto que antecede se notificó por estado **No. 11**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/FEBRERO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SÉPTIMO: ORDENAR la elaboración de los avisos y publicaciones de conformidad con el artículo 450 del C.G.P. hágase por una sola vez la publicación el día domingo en el periódico *EL TIEMPO* y cualquier día por medio de una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.) con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Una vez realizadas las publicaciones, alléguese al proceso copia de la página donde se publicó el listado, constancia de su emisión y transmisión, suscrita por el administrador o funcionario y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Firmado Por:

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf7ac4bcd2201353b4ea5fa255bdae93d27ae5873c3b336cd67c5c79d4a854e

Documento generado en 19/02/2021 03:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 11**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **22/FEBRERO/2021.**